

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Miriam Zaparelli t/c/p
Miriam Medina Gil

Demandante-Apelante

vs.

Real Legacy Assurance
Company, Inc., Asoc.
De Garantía de Seguros
Misceláneos, Oficina
Comisionado de
Seguros, Gobierno de
Puerto Rico, AARP

Demandados-Apelados

KLAN202200702

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
GB2020CV00440

Sobre: Seguros -
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece ante nos, la señora Miriam Zamparelli, t/c/c Miriam Medina Gil (Sra. Medina Gil o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia Parcial” emitida el 25 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En su determinación, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Deficiencia del Emplazamiento” presentada por AARP Property and Casualty Assurance Program (AARP o parte apelada), y ordenó la desestimación sin perjuicio de la “Demanda”.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, modificamos el dictamen a los únicos efectos de desestimar la

demanda **con perjuicio** y así modificada confirmamos la “Sentencia Parcial”, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 29 de septiembre de 2019, la Sra. Medina Gil radicó una primera demanda contra Real Legacy Assurance Company, Inc. (Real Legacy), Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos, la Oficina del Comisionado de Seguros y AARP Property and Casualty Assurance Program (AARP). Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia la desestimó sin perjuicio el 13 de febrero de 2020, por inacción o deficiencia en el plazo de 120 días para emplazar a las partes codemandadas. La parte apelante presentó “Moción de Reconsideración”, la cual fue declarada No Ha Lugar el 19 de febrero de 2020.

Por tal razón, el 14 de julio de 2020, la Sra. Medina Gil presentó nuevamente la “Demanda” contra Real Legacy, Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos, la Oficina del Comisionado de Seguros y AARP. Alegó que, el 13 de marzo de 2017, suscribió una póliza de seguros con la compañía aseguradora Real Legacy. Arguyó que, para la fecha del 20 de septiembre de 2017, su propiedad estaba asegurada mediante la póliza número RPP201213759. Aduce que, tras el paso del huracán María, presentó una reclamación ante la compañía aseguradora con el fin de recibir los beneficios de la póliza.¹ No obstante, aseveró que, a pesar de las negociaciones efectuadas entre ambas partes, éstas no han podido llegar a un acuerdo sobre la reclamación. Además, expuso que, la póliza de referencia fue comprada a AARP. Señaló que, esta última desatendió sus obligaciones para con la parte apelante, por lo que debía responder por los agravios causados. Así, reclamó el monto total de la póliza (\$100,000.00), una

¹ A dicha reclamación se le asignó el número 625677.

indemnización especial contra AARP (\$20,000.00), honorarios de abogado (\$18,000.00), y gastos incurridos (\$250.00).

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2020, la Sra. Medina Gil presentó una “Moción Emplazamiento por Edicto: Codemandada AARP”, en la cual informó que, a pesar de las gestiones efectuadas, AARP no pudo ser emplazada personalmente. Por ende, solicitó autorización para emplazarla mediante edicto.

Tras varios trámites procesales, el 30 de junio de 2022, AARP presentó una “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Deficiencia del Emplazamiento” a los fines de impugnar el emplazamiento por edicto, ya que no fue emplazada conforme a derecho. Argumentó que, no se acreditaron gestiones para el diligenciamiento personal del agente residente de AARP, según consta en el propio Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. En consecuencia, expresó que el emplazamiento era nulo, pues no se ejecutaron las mínimas diligencias requeridas para emplazarla personalmente. A tenor, solicitó la desestimación de la “Demanda” presentada en su contra, ya que había transcurrido el término de 120 días para emplazarla. La parte apelante nunca se opuso a esta petición.

Evaluada la moción presentada por AARP, el 25 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial”. Determinó que, como de la declaración jurada sometida por la parte demandante no surgen gestiones realizadas en el agente residente de AARP, no procedía la expedición del emplazamiento por edicto. Así, declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Deficiencia del Emplazamiento” presentada por la parte apelada, y ordenó la desestimación sin perjuicio de la reclamación presentada en su contra.

En desacuerdo con dicha determinación, el 5 de agosto de 2022, la Sra. Medina Gil instó “Moción Solicitando Reconsideración al Amparo de la Regla 47: Sentencia Parcial del 28 de julio de 2022 (SUMAC 70)”. Indicó que, nuestro ordenamiento jurídico permite que una corporación sea emplazada de distintas maneras, conforme a la Ley de Corporaciones de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil. El foro primario emitió “Resolución” el 7 de agosto de 2022,² en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada.

Inconforme con dicha determinación, la Sra. Medina Gil recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al plantear y decidir que la única forma de emplazar a una Corporación Foránea, es mediante la interpelación al Agente Residente. La parte demandante argumenta que conforme al estado de derecho vigente en Puerto Rico, y bajo lo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, se podría combinar otras formas de emplazamiento, según lo hizo la Parte Demandante.

II.

El emplazamiento tiene base constitucional, en virtud del debido proceso de ley. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 667-668 (2010); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Corresponde a la parte demandante realizar los actos provistos por ley para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del

² Notificada el 8 de agosto de 2022.

demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970).

En virtud de la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal, supra*, a las págs. 15-16; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-99 (1986).

La Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, conocida como la “Ley General de Corporaciones” es una ley especial que tiene preeminencia sobre las normas procesales contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de especialidad el cual obliga la aplicación de la ley especial sobre una de carácter general. *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701, 709 (2015). No obstante, se podrá acudir a una ley general de existir una deficiencia o laguna en la ley especial. *A.I.I. Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589, 597-598 (2004).

La antecitada Ley General de Corporaciones establece, de manera particular, la forma y manera de emplazar a una corporación foránea. En específico, el Art. 13.11 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3811, establece el modo de adquirir jurisdicción sobre una corporación foránea, en lo pertinente dispone:

A. El **agente residente** de una corporación foránea, autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, **será el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea** o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley. [...]

B. Se podrá emplazar una corporación foránea por correo registrado o certificado con acuse de recibo, dirigido al secretario de la corporación foránea en su

oficina designada, según se consigna en su solicitud para un certificado de autorización [...].

C. En caso de que no se pueda emplazar a la corporación foránea con arreglo a lo dispuesto bajo el inciso (A) de este Artículo, se podrá emplazar a la corporación por medio del Secretario de Estado y dicho emplazamiento será considerado, para todos los efectos, como efectuado con arreglo a lo dispuesto bajo el inciso (A) de este Artículo. [...] (Énfasis nuestro).

La antecitada ley, requiere a toda corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado que, mantenga un agente residente y una oficina designada para éste. Art. 3.01 – 3.02, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3541-3542. Será el agente residente quien esté a cargo de recibir los emplazamientos y de realizar sus funciones propias. *Íd.*

El Art. 13.12 de la Ley Núm. 144-1995, 14 LPRA sec. 3172, de la derogada Ley General de Corporaciones, permitía el emplazamiento “por medio de un agente residente designado por la corporación o según lo dispone la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil”. *Quiñones Román v. Cía ABC*, 152 DPR 367, 375 (2000). Sin embargo, la ley vigente, por ser una ley especial tiene preeminencia frente a las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Es por ello que, en primera instancia, el emplazamiento se diligenciará al agente residente y, en su defecto, al Secretario de Estado.

III.

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En esencia, dicho cuerpo establece dos (2) maneras para diligenciar un emplazamiento, a saber: (1) personalmente, o (2) por edicto. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1005 (2021); *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). El diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir

jurisdicción sobre la persona. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005). Por consiguiente, si la parte demandada puede ser emplazada personalmente, así deberá efectuarse. Sin embargo, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar mediante la publicación de un edicto. *Íd.*

La Regla 4.4(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e), en lo pertinente dispone, sobre el “emplazamiento personal”, lo siguiente: (e) A una **corporación**, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. (Énfasis nuestro).

Conforme lo dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. 6, la parte demandada podrá ser emplazada mediante edicto en las circunstancias siguientes: (1) cuando está fuera de Puerto Rico, (2) cuando estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, (3) cuando se oculte para no ser emplazada, o (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente. Así, cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede el emplazamiento por edicto. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*, a las págs. 916-917.

Por otro lado, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. 3(c), establece que luego del término de 120 días para diligenciar el emplazamiento, el tribunal deberá desestimar y archivar la acción sin perjuicio. Ahora bien, una segunda desestimación y archivo por el mismo incumplimiento resulta en una adjudicación en los méritos. En otras palabras, la

desestimación sería con perjuicio, por lo que estaría impedido de presentar nuevamente la causa de acción.

V.

En el caso de autos, la Sr. Medina Gil demandó a AARP, corporación extranjera con agente residente y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. En su recurso de apelación alega que, erró el foro primario al establecer que la única manera para emplazar una corporación extranjera es mediante su agente residente.

En esencia, la parte apelante sostiene que, intentaron emplazar a AARP bajo lo dispuesto en la Regla 4.4 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, pero fue infructuoso. Por tal razón, solicitaron al foro primario que permitieran el emplazamiento por edicto. Para ello, sometieron una declaración jurada en la que mencionaron los trámites realizados, para diligenciar el emplazamiento personal. Estas diligencias fueron: “múltiples llamadas” telefónicas, una búsqueda en AARP.org y una visita a la oficina de AARP, todo en un periodo de dos días. A pesar de ello, el Tribunal de Primera Instancia le concedió el emplazamiento por edicto. Por tal razón, sin someterse a la jurisdicción, AARP presentó “Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Deficiencia del Emplazamiento”.

La Ley General de Corporaciones, establece que, en el caso de las corporaciones foráneas, la persona a ser emplazada es el agente residente. El propio Art. 13.11 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRa sec. 3811, indica que “el agente residente de una corporación foránea, autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, **será el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea** o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley”. (Énfasis nuestro).

La Sra. Medina Gil no hizo las diligencias mínimas correspondientes para poder localizar al agente residente de AARP. Se limitaron a visitar la oficina una sola vez, hacer una búsqueda en su página web y a realizar varias llamadas telefónicas en el transcurso de dos días. Sin embargo, no buscaron en el Registro de Corporaciones de Puerto Rico para encontrar información sobre éste. De haber cumplido con esta diligencia mínima, hubiesen encontrado que “CT Corporation System” es el agente residente desde el 1958, además de obtener su dirección física y postal. El registro se puede acceder de manera remota, fácil y sin costo alguno, por lo que debió ser considerado al momento de diligenciar el emplazamiento.

La Ley General de Corporaciones tiene preeminencia sobre las Reglas de Procedimiento Civil, a tenor con el principio de especialidad, y es ésta, en su Art. 13.11, *supra*, la que establece el método de emplazamiento a una corporación foránea. De no poder emplazar al agente residente, la ley permite emplazarlo por medio del Secretario de Estado. Ahora bien, de no poder diligenciar el emplazamiento como lo establece la Ley General de Corporaciones, entonces podrían aplicarse, de forma supletoria, las Reglas de Procedimiento Civil.

A tenor con lo anterior, al no cumplir la Sra. Medina Gil con la diligencia mínima al emplazar al agente residente o en su defecto al Secretario de Estado, el foro primario podía desestimar la demanda por falta de jurisdicción y deficiencia en el emplazamiento.

El Tribunal de Primera Instancia en su “Sentencia Parcial” **no estableció que la única forma de emplazar a una corporación foránea es mediante la interpelación al agente residente.** Por tal razón no erró el foro de Instancia al desestimar

la demanda, ya que no surgían las gestiones realizadas con respecto al agente residente.

Es menester señalar que, por ser una segunda desestimación por incumplir con el término de 120 días para emplazar, conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. 3(c), se entenderá desestimado con perjuicio.

V.

Por los fundamentos antes esbozados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, modificamos la “Sentencia Parcial” emitida por el Tribunal de Primera Instancia a los únicos efectos de desestimar la demanda **con perjuicio**. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones